

TÍTULO: METALÚRGICOS. SITUACIÓN ACTUAL DE LA CONTRIBUCIÓN CON DESTINO A ADIMRA  
AUTOR/ES: Echezarreta, Carlos F.  
PUBLICACIÓN: Práctica y Actualidad Laboral (PAL)  
TOMO/BOLETÍN: XVIII  
PÁGINA: 19  
MES: Octubre  
AÑO: 2017

---

**CARLOS F. ECHEZARRETA**

## **METALÚRGICOS. SITUACIÓN ACTUAL DE LA CONTRIBUCIÓN CON DESTINO A ADIMRA**

### **INTRODUCCIÓN**

---

En la presente colaboración se analiza la situación en relación a la contribución con destino a la Asociación de Industriales Metalúrgicos de la República Argentina (ADIMRA) dispuesta por el acuerdo suscripto por esta cámara empresarial y la Unión Obrera Metalúrgica (UOMRA) en el año 2001, homologada mediante la [resolución \(SsRL\) 227/2001](#), de fecha 18 de octubre de ese año, aclarada a través de posteriores normativas de la cartera laboral y a la luz de diferentes pronunciamientos jurisprudenciales que cuestionan la procedencia de la misma.

El artículo 1 del acuerdo aludido establece lo siguiente:

*"Los empleadores metalúrgicos efectuarán, con destino a ADIMRA, una contribución mensual obligatoria equivalente al uno por ciento(1%) del total de las remuneraciones brutas mensuales devengadas, correspondientes al personal convenionado, con un tope de tres mil pesos (\$ 3.000) por cada empresa, a partir de las remuneraciones del mes de octubre de 2001.*

*La misma será destinada por la entidad empresarial para cumplimentar propósitos y objetivos consignados en sus estatutos sociales y en el presente acuerdo dirigidos a todas las empresas de la actividad metalúrgica, sean o no afiliadas aún a dicha cámara empresarial.*

*La percepción por ADIMRA de la mencionada contribución se sujetará al siguiente procedimiento:*

*Cada empresa deberá depositar, en la misma fecha que la establecida para el pago de las contribuciones patronales con destino al Sistema de la Seguridad Social, el importe correspondiente en una cuenta que ADIMRA habilitará especialmente en el Banco de la Nación Argentina.*

*La mora se producirá de pleno derecho por el solo vencimiento del plazo establecido, ajustándose los saldos impagos en legal forma.*

*La distribución de lo recaudado por este concepto se efectuará conforme a los términos que surjan del convenio que suscribirá ADIMRA con las cámaras territoriales y sectoriales representativas del sector metalúrgico, el que también contendrá el reglamento de organización y funcionamiento del Comité de Encuadramiento que actuará en los casos que se requiera".*

Se aclara que el tope mencionado en el primer párrafo fue elevado desde junio de 2012 a un valor equivalente a 3 veces el salario básico mensual bruto de la categoría inferior del personal jornalizado, que representa a setiembre de 2017 la suma de \$ 38.202 mensuales.

El artículo 2 del acta en cuestión completó el contenido íntegro del denominado "acuerdo", estableciendo un aporte solidario de los trabajadores con destino al sindicato firmante sin agregar ninguna disposición referida a condiciones de trabajo, por lo que no encuadra dentro de la naturaleza de un "convenio colectivo" que pudiera dar lugar a invocar una gestión de negocios que justifique un aporte extraordinario.

### **EL SECTOR EMPLEADOR EN EL CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO 260/1975**

---

Se debe tener presente que en el año 1975 la representación del sector empleador en el marco del [convenio colectivo de trabajo 260/1975](#) estuvo a cargo de la Federación Argentina de la Industria

Metalúrgica, la Federación Argentina de Industrias Metalúrgicas Livianas y Afines, y la Federación Argentina de la Industria Metalúrgica del Interior.

Esas entidades fueron sustituidas posteriormente en las negociaciones colectivas por la ADIMRA, la Cámara Argentina de la Industria del Aluminio y Metales Afines (CAIAMA), la Asociación de Fábricas Argentinas de Terminales Electrónicas (AFARTE), la Asociación de Fábricas Argentinas de Componentes (AFAC), la Cámara de la Pequeña y Mediana Industria Metalúrgica Argentina (CAMIMA) y la Federación de Cámaras Industriales de Artefactos para el Hogar de la República Argentina (FEDEHOGAR).

Este es un elemento que le da una connotación particular a esta contribución: el acta fue suscripta por una sola de las seis entidades empresarias integrantes de la paritaria de la actividad con destino a su patrimonio. No obstante, la contribución es exigida a todas las empresas representadas por las demás asociaciones de empleadores.

Por ese motivo, con el dictado de la [resolución \(ST\) 98/2003](#), del 10/3/2003, la Secretaría de Trabajo hizo lugar a los pedidos de aclaratoria sobre su exigibilidad en relación con el aporte empresario dirigidos en aquel momento por la CAMIMA, la AFAC y por el Centro de Laminadores Metalúrgicos Argentinos (CLIMA) respecto de la [resolución \(SsRL\) 227/2001](#), de fecha 18 de octubre de 2001.

En consecuencia, el artículo 2 señala que el acuerdo homologado por la resolución del año 2001 "será de aplicación para las empresas que se encuentren dentro del ámbito personal y territorial determinado en la representación que ejerce la Asociación de Industriales Metalúrgicos de la República Argentina (ADIMRA)".

Previamente, el último párrafo de los considerandos de la [resolución \(ST\) 98/2003](#) dice "que la obligatoriedad del pacto no puede ir más allá de la representación que, profesionalmente, gozan las entidades contratantes; en consecuencia, procede aclarar la resolución (SsRL)227 del 18 de octubre de 2001 en el sentido de que el acuerdo que por tal acto se homologa se aplicará a las empresas afiliadas a ADIMRA".

No obstante, con fecha 10 de abril de 2003 se dictó la [resolución \(ST\) 142/2003](#), a su vez aclaratoria de la [resolución \(ST\) 98/2003](#) mencionada, y rectifica el considerando, quedando redactado de la siguiente forma: "Que la obligatoriedad del pacto no puede ir más allá de la representación que profesionalmente gozan las entidades contratantes".

Como se advierte, se suprimió la frase que decía: "...en el sentido de que el acuerdo que por tal acto se homologa se aplicará a las empresas afiliadas a ADIMRA", en razón de que existía paralelamente en el artículo 2 una obligación para los empleadores de actuar como agentes de retención del aporte solidario de los trabajadores con destino al sindicato.

## **EL MARCO LEGAL**

---

Las disposiciones de la [ley 14250](#) y de sus normas complementarias hacen referencia a que las cláusulas contenidas en un convenio colectivo de trabajo alcanzan en forma excepcional a todos los trabajadores y empresas, estén o no afiliadas a las entidades que los representan en la negociación.

En lo referente a la contribución con destino a ADIMRA, se observa que no se trata de una norma convencional referida a las condiciones de trabajo, ni forma parte de las disposiciones obligacionales intercambiadas entre el sector sindical y empleador.

En nuestro sistema jurídico rige el principio que imposibilita que alguien sea constituido como deudor por la sola voluntad de quien se dice acreedor.

Por ello, ADIMRA solo podría exigir las contribuciones que están autorizadas por sus estatutos y con referencia a sus empresas asociadas, pero no podría extenderlas obligatoriamente a las empresas no asociadas voluntariamente a ADIMRA y mucho menos a quienes estén asociadas a otra entidad empresaria.

Se aclara que en el marco jurídico de nuestro país no se registra norma que permita perseguir el cobro de una contribución de esta naturaleza a una empresa que no lo acepte voluntariamente, aun en el caso de estar afiliada a esta asociación empresaria, porque bastaría su renuncia para dejar de pagar tanto las cuotas societarias como este tipo de aportes.

En este sentido, la jurisprudencia se ha manifestado en forma explícita.

En autos "[Straplas SA c/Asociación de Industrias Metalúrgicas de la República Argentina s/acción ordinaria de nulidad](#)" los magistrados rechazaron la validez del acuerdo suscripto entre la UOMRA y ADIMRA al señalar lo siguiente:

*"El acuerdo en cuestión no es, en modo alguno, un acto bilateral, aunque lo haya firmado la representación de la UOMRA, ya que la voluntad de esta -que no concurrió con intereses diferenciados- no era necesaria ni podía ser eficaz para generar el efecto jurídico querido por ADIMRA: imponer mediante la apariencia de un acuerdo colectivo una contribución a empleadores no afiliados a ella".*

En el mismo sentido, en ["Fabutor SA c/Asociación de Industriales Metalúrgicos de la República Argentina ADIMRA s/acción declarativa"](#), la Cámara Laboral concluye que *"si no existe ley que permita establecer aportes obligatorios en favor de entidades empresariales, si no existe convenio colectivo de trabajo por cuanto no se dan los requisitos propios de esa figura, si los contratos no pueden perjudicar a terceros (art. 1195, "in fine", CC), ni oponerseles (art. 1199, íd.), si no puede hablarse de acuerdo de voluntades por cuanto, en rigor, hay una sola parte y si las obligaciones son incausadas cuando no derivan ni de la ley, o de la voluntad contractual o unilateral, pero del propio obligado, parece evidente que no cabe otra alternativa que declarar que de lo establecido en el acta complementaria del 5/9/2001 incorporada al convenio colectivo de trabajo 260/1975 no se deriva obligación alguna para la actora. Corresponde, en suma, revisando lo decidido en el fallo de grado, hacer lugar a la acción entablada en los términos del artículo 322 del Código de Procedimientos, declarando que no existe obligación alguna por parte de Fabutor SA con relación a la Asociación de Industriales Metalúrgicos de la República Argentina (ADIMRA) derivada del acta complementaria del 5/9/2001, homologada por resolución (SsRL) 27 del 18/10/2001"*.

Por último, en autos ["Libermet SRL y otros c/Asociación de Industriales Metalúrgicos de la República Argentina y otros s/acción declarativa"](#) se sostuvo lo siguiente:

*"Lo que establece el artículo 4 de la ley 14250 es la obligatoriedad de las normas originadas en las convenciones colectivas de trabajo (debidamente homologadas) en cuanto a que regirán '...respecto de todos los trabajadores de la actividad o de la categoría dentro del ámbito a que estas convenciones se refieran...'; tópico que no se identifica con el que está en tela de juicio en estos actuados y relativo, como se vio, a una contribución que estaría en cabeza de las empresas metalúrgicas (afiliadas o no a la asociación empresaria ya indicada), y que va destinada a la cámara empresarial. Sentado ello, es mi criterio que el supuesto de autos no requiere el reclamo administrativo previo, en tanto no se trata de una impugnación a la convención colectiva de trabajo en sí misma que rige los derechos y obligaciones relativos a los contratos de trabajo habidos entre trabajadores y empleadores representados por las entidades firmantes, sino solo de obtener una declaración de certeza acerca de la inoponibilidad a las 3 empresas accionantes no afiliadas a la Asociación de Industriales Metalúrgicos de la República Argentina en lo referido a la cuota o contribución mensual del uno por ciento (1%) -sobre las remuneraciones brutas de los trabajadores de las empresas-, exclusivamente.*

*Por lo demás, comparto los fundamentos vertidos en el caso 'Fabutor SA c/Asociación de Industriales Metalúrgicos de la República Argentina (ADIMRA)' cuyas partes fundamentales considero plenamente aplicables al caso de autos por tratarse de presupuestos de hecho similares".*

La sentencia agrega que *"la constitución y funcionamiento de las asociaciones de empleadores se rigen por el derecho común"* y que *"no hay desde luego, ni en las normas de derecho colectivo de trabajo ni en las de derecho común, norma alguna que habilite tal tipo de contribución"*.

## **CONCLUSIÓN**

---

En conclusión, según la interpretación reinante en la jurisprudencia, **la ADIMRA no estaría en posición de exigir suma alguna por este concepto a cualquier empresa que no sea asociada voluntariamente**, menos aun cuando la misma se encuentre afiliada a otra entidad empresaria de la actividad metalúrgica que forma parte de la paritaria negociadora del convenio colectivo de trabajo.

---